



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

El 08 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por María Hermelinda Barón de Guerra, Alcira Navarro Jiménez, Eric Vargas Navarro, Wendy Alexandra Vargas Navarro, Ana Julieth Vargas Navarro y Kelly Johana Vargas Navarro contra el Distrito Capital, la Curaduría Urbana No. 5, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, la sociedad E y R Espinosa Restrepo S.A., la Sociedad de Economía Mixta Leasing Bancoldex S.A., Wilson Casallas Orjuela, Casabuco Ltda, Enrique Obando Cataño y la Sociedad Restrepo y Cía S en C (fls 265 – 266, C.2 ppal.).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 05 de noviembre de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹:

Demandada (o)	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital – Secretaría de Gobierno	05 de noviembre de 2015	No obra constancia en el expediente	(Secretaría de Gobierno) 01 de diciembre de 2015 (fls. 412 - 439, C.2 ppal.).

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación electrónica se efectuó el 25 de septiembre de 2015. Folios 281 -285, Cuaderno 2 principal.

M.CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00
 DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
 DEMANDADO: Distrito Capital - Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

Curaduría Urbana No. 5	05 de noviembre de 2015	05 de octubre de 2015 (fol. 296, C.2 ppal.).	18 de noviembre de 2015 (Fls. 338 -410, C.1).
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE Ahora (IDIGER)	05 de noviembre de 2015	No obra constancia en el expediente	15 de octubre de 2015 solicitud de vinculación de litisconsorcio (Fls. 297 - 312, C.2 ppal.). Contestación. 03 de noviembre de 2015 (fls. 314 -336, C.2 ppal.).
E y R Espinosa Restrepo S.A.	05 de noviembre de 2015	01 de octubre de 2015 (fol. 290, C.2 ppal.).	01 de diciembre de 2015 (fls. 440 - 109, C.3 ppal.).
Bancoldex S.A	05 de noviembre de 2015	No obra constancia en el expediente	14 de diciembre de 2015 (fls. 556 - 594, C.4 ppal.)
Wilson Casallas Orjuela	05 de noviembre de 2015	28 de octubre de 2015 (fol. 315, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (fls. 544 - 555, C.3 ppal.)
Casabuco Ltda.	05 de noviembre de 2015	28 de octubre de 2015 (fol. 316, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (fls. 544 - 555, C.3 ppal.)
Enrique Obando Cataño	05 de noviembre de 2015	28 de octubre de 2015 (fol. 317, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (Fls. 747 - 762, C.5 ppal.)
Restrepo y Cía S en C	05 de noviembre de 2015	28 de octubre de 2015 (fol. 318, C.2 ppal.).	15 de diciembre de 2015 (Fls. 747 - 762, C.5 ppal.)

Mediante providencias del 05 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2017 esta agencia judicial rechazó los llamamientos en garantía presentados por Bancoldex (Cuadernos 7 y 8)

M.CONTROL: Reparación directa.
 RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00077 - 00
 DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

Adicionalmente, mediante auto del 22 de agosto de 2017 se vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), entidad que se pronunció de la siguiente manera:

Litisconsorte necesario	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)	05 de octubre de 2017	19 de septiembre de 2017 (fol. 1016, C.5 ppal.)	20 de noviembre de 2017 (fls. 1018 – 1026, C.5 ppal.).

El 07 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 1017, C.5 ppal.); sin pronunciamiento alguno.

El 04 de diciembre de 2015, la Secretaría de Planeación del Distrito Capital presentó escrito de contestación (fls. 510 – 516), sin embargo, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicho escrito teniendo en cuenta que dicha entidad no hace parte del extremo pasivo de la Litis.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital - Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Tania Barrios Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.174.232 y T.P. 191.027 como apoderada del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, de conformidad con el poder visible a folio 297 del cuaderno 2 principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder conferido a Tania Barrios Guzmán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 348, C.2 Ppal.).

SÉPTIMO: Reconocer a Freddy Mauricio García Robledo identificado con cédula de ciudadanía número 11.801.033 y T.P. 99.790 como apoderado del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, de conformidad con el poder visible a folio 1047 del cuaderno 5 principal.

OCTAVO: Reconocer a Eduardo Muñoz Orejarena identificado con cédula de ciudadanía número 79.421.712 y T.P. 90.920 como apoderado de la demandada E

2

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00
DEMANDANTE: María Hermelinda Barón Guerra y otros
DEMANDADO: Distrito Capital - Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros

y R Espinosa Restrepo, conforme al poder visible a folio 291 del cuaderno 2 principal.

NOVENO: Reconocer a Manuel Villota Villota identificado con cédula de ciudadanía número 12.968.876 y T.P. 223.455 como apoderado de la demandada Distrito Capital, conforme al poder visible a folio 429 del cuaderno 3 principal.

DÉCIMO: Tener por terminado el poder conferido a Manuel Villota Villota, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 537, C.3 Ppal.).

DÉCIMOPRIMERO: Requerir mediante el presente auto al Distrito Capital de Bogotá, con el fin que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

DÉCIMOSEGUNDO: Reconocer a Álvaro Aldana Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.705 y T.P. 23.000 como apoderado de Wilson Casallas Orjuela y Casacubo LTDA., conforme al poder visible a folio 540 del cuaderno 3 principal.

DÉCIMOTERCERO: Reconocer a Hernando García Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 79.367.090 y T.P. 56.767 como apoderado de la demandada Bancoidex conforme al poder visible a folio 597 del cuaderno 4 principal.

DÉCIMOCUARTO: Reconocer a Álvaro Aldana Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 19.104.705 y T.P. 23.000 como apoderado de Enrique Obando Cataño y la sociedad Obando Restrepo y Cía. S. En C., conforme al poder visible a folio 746 del cuaderno 5 principal.

DÉCIMOQUINTO: Reconocer a Diana Carolina Sánchez Niño identificada con cédula de ciudadanía número 152.707.718 y T.P. 160.405 como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad con el poder visible a folio 1027 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M.CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3336-031 - 2014 - 00077 - 00
María Hermelinda Barón Guerra y otros
Distrito Capital - Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ~~02~~ del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Natalia Pepinosa Bueno', written over a horizontal line.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

El 25 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Roberto Rivera y Gloria Esperanza Ramírez Montoya quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Verónica Yurley Rivera Ramírez, Brayam Alexander Aristizábal Ramírez, Paola Andrea Rivera Aragón y Julio Roberto Aragón contra Convida E.P.S. – Secretaría de Salud de Cundinamarca – Hospital San Rafael de Fusagasugá – Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca – Hernán Pérez Muñoz y Ariel Omar Alvarado Arteaga, a fin de de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte del menor Justin Jeffrey Rivera Ramírez (fls. 5 a 27 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hernán Pérez Muñoz	11 de mayo de 2015	No obra constancia en el expediente	23 de octubre de 2015 (fls. 84 - 96, C.1).
Convida EPS	11 de mayo de 2015	28 de septiembre de 2015 (fol. 366, C.2 ppal.).	26 de octubre de 2016 (Fls. 110 -116, C.1).

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
 DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
 DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud	11 de mayo de 2015		30 de octubre de 2015 (fls. 123 - 135, C.1).
E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá	11 de mayo de 2015	17 de septiembre de 2015 (fol. 369, C.2 ppal.).	30 de octubre de 2015 (fls. 147 – 157, C.1).
Hospital cardiovascular del Niño de Cundinamarca	-	Notificación por conducta concluyente ¹	18 de noviembre de 2015 (fls. 203 -258, C.1).
Ariel Omar Alvarado Arteaga	11 de mayo de 2015	04 de noviembre de 2015	26 de noviembre de 2015 (fls. 266 -285, C.1).

Mediante providencias del 13 de diciembre de 2016, esta agencia judicial admitió los siguientes llamamientos en garantía presentados por Hernán Pérez Muñoz y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cuadernos No. 3 y 6), quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Llamado en Garantía	Contestación
Liberty Seguros S.A.	02 de mayo de 2017 (fls. 35 – 64, C.6)
La Previsora S. A.	26 de enero de 2017 (fls. 50 – 20, C.3)

Adicionalmente, mediante auto del 18 de diciembre de 2017, se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por el Hospital San Rafael de Fusagasugá contra la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud.

El 07 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 413, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta que no se notificó al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Eduardo Curtidor Arguello identificado con cédula de ciudadanía número 11.189.954 y T.P. 232.821 como apoderado de Hernán Pérez Muñoz de conformidad con el poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Sigifredo Devia Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 93.123.215 y T.P. 85.382 como apoderado de la entidad

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

demandada Convida de conformidad con el poder visible a folio 117 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder conferido a Sigifredo Devia Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 348, C.2 Ppal.).

OCTAVO: Requerir mediante el presente auto a la demandada Convida EPS con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOVENO: Reconocer a Clara Lucia Ortiz Quijano identificada con cédula de ciudadanía número 39.691.947 y T.P. 53.859 como apoderada de la entidad demandada Secretaría de Salud de Cundinamarca, conforme al poder visible a folio 136 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Reconocer a Sandra Patricia Cháves Villalba identificada con cédula de ciudadanía número 39.628.899 y T.P. 146.696 como apoderada de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá conforme al poder visible a folio 195 del cuaderno principal.

DÉCIMOPRIMERO: Tener por terminado el poder conferido a Sandra Patricia Cháves Villalba como apoderada de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, conforme a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMOSEGUNDO: Reconocer a Mónica Alejandra Pachón Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 39.628.135 y T.P. 165.334 como apoderada de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá conforme al poder visible a folio 387 del cuaderno 2 principal.

DÉCIMOTERCERO: Reconocer a Yesenia Vanessa Cañón identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.560.16 y T.P. 255.080 como apoderada de la entidad demandada Hospital Cardiovascular del Niño conforme al poder visible a folio 203 del cuaderno principal.

DÉCIMOCUARTO: Reconocer a Jairo Fernando Pinzón Gil identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.589 y T.P. 119.307 como apoderado del demandado Ariel Omar Alvarado Ortega conforme al poder visible a folio 259 del cuaderno 2 principal.

S

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00086-00
 DEMANDANTE: Roberto Rivera y Otros
 DEMANDADO: E.P.S. Convida y Otros

DÉCIMOQUINTO: Tener por terminado el poder conferido a Jairo Fernando Pinzón Gil como apoderado del demandado Ariel Omar Alvarado Ortega, conforme a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMOSEXTO: Reconocer a Alejandra Cabarcas Valencia identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.270.680 y T.P. 247.493 como apoderada del demandado Ariel Omar Alvarado Ortega conforme al poder visible a folio 383 del cuaderno 2 principal.


DÉCIMOSÉPTIMO: Reconocer a Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 y T.P. 112.914 como apoderado de Liberty Seguros S.A., de conformidad con el poder visible a folio 385 del cuaderno 2 principal.

DÉCIMO OCTAVO: Reconocer a Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía número 41.490.054 y T.P. 15.820 como apoderada de La Previsora Seguros S.A., de conformidad con el poder visible a folio 45 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

[Handwritten Signature]
 Sandra Nájera Páez Bueno
 Secretaria del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00201-00
DEMANDANTE: Oscar Miguel Rodríguez Arguello
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 14 de marzo de 2016, esta agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado por vulneración del derecho de defensa, y corrió traslado del memorial aportado el 27 de mayo de 2014 por la parte demandante por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación – Fiscalía General de la Nación, e indicó que por auto separado se citaría a audiencia inicial (fls. 325 – 329, C.1).

Mediante auto del 18 de julio de 2016, esta agencia judicial vinculó a la Rama Judicial como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia (fls. 344 – 346, C.1), quien actuó de la siguiente manera:

Litisconsorte Necesario	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	20 de septiembre de 2016	No se remitieron	19 de octubre de 2017 (Fls. 382 - 388, C.1).

El 24 de enero de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación Rama Judicial (fol. 389, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00201-00
DEMANDANTE: Oscar Miguel Rodríguez Arguello
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Finalmente se tiene que el 18 de diciembre de 2015 el abogado de la Nación – Fiscalía General de la Nación Jaime Darío Torres León presentó renuncia al poder que le fue conferido en el proceso de la referencia, y adjuntó copia de comunicación remitida al poderdante en tal sentido. Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a las entidades para que procedan a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

AUTO No. 157

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00201-00
 DEMANDANTE: Oscar Miguel Rodríguez Arguello
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Reconocer a Olga Lucía Jiménez Torres identificada con cédula de ciudadanía número 51.999.078 y T.P. 99.599 como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 379 del cuaderno principal.


SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Jaime Darío Torres León, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Requerir mediante el presente auto a la entidad demandada Nación –Fiscalía General de la Nación; para que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 16 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


 SECRETARÍA
 Sandra Natalin Peñalosa Bueno
 Bogotá D.C. 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2014 – 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

El 22 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Diana Milena Vásquez (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Laura Valentina Ávila Vásquez y Oscar Fabián Sandoval), Alicia Galvis Ramírez, River Gentil Rico Galvis, y Gentil Rico Cortés contra los Hospitales Centro Oriente II Nivel ESE, Rafael Uribe Uribe ESE y la Fundación Hospital La Misericordia (fls. 96 – 97, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 01 de junio de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital Centro Oriente II Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE)	01 de junio de 2015	21 de mayo de 2015 (fol. 121, C.1).	30 de junio de 2015 (fls. 135 – 139, C.1).
Hospital Rafael Uribe Uribe (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE)	01 de junio de 2015	04 de mayo de 2015 (fol. 104, C.1).	29 de mayo de 2015 de 2015 (Fls. 125 – 134, C.1).
Fundación Hospital de la Misericordia	-	Notificación por conducta concluyente	30 de julio de 2015 (Fls. 144 a 153, C.1)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 174, C.1), y se pronunciaron de la siguiente manera:

Demandada	Contestación
Hospital Centro Oriente II Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE)	31 de mayo de 2016 (fls. 178 - 208, C.1).
Fundación Hospital de la Misericordia	31 de mayo de 2016 (fls. 209 - 230, C.1).

Adicionalmente, mediante providencia del 09 de agosto de 2017, esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 33 -34, C.3), y se pronunció de la siguiente manera:

Llamado en Garantía	Contestación
Seguros del Estado	31 de agosto de 2017 (fls. 26 - 36, C.3).

El 05 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 237, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador



M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

291

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Danilo Landínez Caro identificado con cédula de ciudadanía número 79.331.668 y T.P. 96.305 como apoderado de la entidad demandada Hospital Rafael Uribe Uribe y Hospital Centro Oriente II Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) de conformidad con el poder visible a folio 105 y 215 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Paola González Rosas identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.422.178 y T.P. 230.117 como apoderada del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE), de conformidad con el poder visible a folio 140 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada Paola González Rosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 175 – 176, C.1).

OCTAVO: Reconocer a Jacqueline Alvarado Palacio identificado con cédula de ciudadanía número 51.654.373 y T.P. 72.376 como apoderada de la Fundación

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

Hospital de la Misericordia de conformidad con el poder visible a folio 170 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.891.483 y T.P. 208.263 como apoderada de Seguros del Estado de conformidad con el poder visible a folio 37 del cuaderno 3.




NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

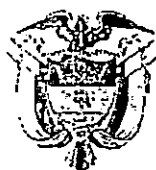


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
DEMANDANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 19 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R., contra la Nación – Rama Judicial y la Nación – Congreso de la República, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante con ocasión de la expedición y aplicación de la Ley 1653 de 2013, que fue posteriormente declarada inexequible por la Corte Constitucional. (fol. 241 – 242, c.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación – Rama Judicial, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 253 - 257, C1). Asimismo, remitió los traslados de la demanda a la Nación – Congreso de la República (fls. 268 – 269, C.1).

El 07 de marzo de 2017, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda (fls. 258 -267, C.1).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte la Nación – Congreso de la República, no obstante, se denota que no se notificó el auto admisorio a dicha entidad, pues el correo electrónico no fue entregado tal como se denota a folio 276 del expediente, por superar la capacidad para el envío de archivos adjuntos.

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica judiciales@senado.gov.co , teniendo especial cuidado en que el mensaje sea debidamente recibido.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
DEMANDANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R.
DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura

2

Se aclara que dado que los traslados fueron debidamente recibidos por la entidad demandada (fls. 268 – 269, C.1), no se ordenará su envío nuevamente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Nación – Congreso de la República a la dirección judiciales@senado.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.


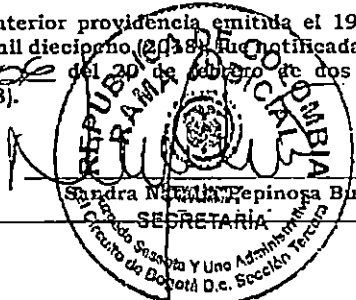
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el término para contestar la demanda, correr el traslado de las excepciones propuestas, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 00 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Repinoga Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00194-00
DEMANDANTE: Isidro Castellanos Bautista y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Isidro Castellanos Bautista, María Mercedes Castellanos Bautista; Alfonso Castellanos Bautista; Gabriel Castellanos Bautista, en nombre propio y en representación de su hija Roxana Castellanos Pino; Julio Antonio Castellanos Bautista; Benito Castellanos Bautista, Jim Jefferson Castellanos Velandia; Antonio Castellanos Bautista; Verónica Castellanos de Esteban; Miguel Castellanos Bautista; Cándido Castellanos Bautista; María de los Ángeles Castellanos Mantilla; Claudia Patricia Castellanos Mantilla; Diego Andrés Castellanos Mantilla; Yeimy Katherine Castellanos Mantilla; María Aydee Castellanos Contreras; Blanca Silvia Castellanos Contreras; Ana Edilma Castellanos Contreras; Erika Xiomara Esteban Castellanos; Osmany Castellanos Rolón; Carlos Eduardo Esteban Castellanos; Zulay Esteban Castellanos; Iván René Castellanos Pino; Raúl Castellanos Pino; Angye Dayana Castellanos Pineda, Luz Karina Castellanos Velandia; Milena García Castellanos en nombre propio y en representación de sus hijos Luis Alejandro Mantilla García y Leidy Valentina Mantilla García, y Natalie Esteban Castellanos, actuando en calidad de hermanos y sobrinos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Isidro Castellanos Bautista.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
DEMANDANTE: Raúl Alfonso Camargo y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otros

2 1

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, y que la Nación – Rama Judicial contestó extemporáneamente teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	28 de septiembre de 2016	No se remitieron	No aplica	18 de octubre de 2016 (fls. 231-241, C.1)
Nación – Rama Judicial	28 de septiembre de 2016	22 de septiembre de 2017 (Fls. 257, C.1).	7 de noviembre de 2017	Extemporánea (15 de diciembre de 2017) Fls. 261-267, C.1.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

2

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
DEMANDANTE: Raúl Alfonso Camargo y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Diana María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía número 52.907.178 y T.P. 178.868 como apoderada de la Nación – Fiscalía General, de conformidad con el poder visible a folio 242 del cuaderno principal.


SEXTO: Reconocer a Germán José Clavijo Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 11.409.937 y T.P. 186.617 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 258 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

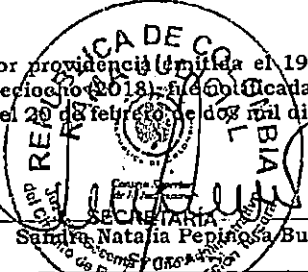
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00067-00
DEMANDANTE: Raúl Alfonso Camargo y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otros

4 2 . . .

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de
dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO
No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñínosa Bueno
Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00271-00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Luis Álvarez García, Blanca Rosío Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos (fol. 50, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 10 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Instituto de Desarrollo Urbano	10 de febrero de 2017	07 de marzo de 2017 (fol. 242, C.1).	01 de marzo de 2017 (fls. 125 -145, C.1).
Transmilenio	10 de febrero de 2017	08 de marzo de 2017 (fol. 241, C.1).	09 de marzo de 2017 (fls. 146 -174, C.1).
Distrito Capital de Bogotá D.C	10 de febrero de 2017	07 de marzo de 2017 (fol. 240, C.1).	27 de marzo de 2017 (fls. 197 -203, C.1).
Somos K S.A.	10 de febrero de 2017	26 de mayo de 2017 (fol. 260 - 273, C.1).	30 de junio de 2017 (fls. 260 -273, C.2 ppal).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

Mediante providencia del 09 de mayo de 2017, esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía de Somos K S.A., propuesto por Transmilenio (fls. 3 - 5, C.3), y se pronunció de la siguiente manera:

Llamado en Garantía	Contestación
Somos K S.A.	30 de junio de 2017 (fls. 260 -273, C.2 ppal.).

Adicionalmente, mediante providencias del 27 de septiembre de 2017, esta agencia judicial admitió los siguientes llamamientos en garantía presentados por Somos K S.A., y Transmilenio S.A. (Cuadernos No. 2 y 4), quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Llamado en Garantía	Contestación
Liberty Seguros S.A.	20 de noviembre de 2017 (fls. 73 - 92, C.2)
Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.	19 de octubre de 2017 (fls. 50 - 20, C.4)

El 07 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 287, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00271-00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jonny Ricardo Castro Rico identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.457 y T.P. 153.598 como apoderado de la entidad demandada IDU de conformidad con el poder visible a folio 106 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder conferido a Jonny Ricardo Castro Rico, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 286, C.2 Ppal.).

SÉPTIMO: Reconocer a Adalberto Velásquez Segrera identificado con cédula de ciudadanía número 88.141.468 y T.P. 117.464 como apoderado de la entidad demandada IDU de conformidad con el poder visible a folio 288 del cuaderno 2 principal.

OCTAVO: Reconocer a Luis Ernesto Espejo Monsalve identificado con cédula de ciudadanía número 10.186.512 y T.P. 197.323 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio de conformidad con el poder visible a folio 249 del cuaderno 2 principal.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

NOVENO: Reconocer a Liliana Johanna Sinisterra Rey identificado con cédula de ciudadanía número 52.829.099 y T.P. 131.128 como apoderada de la entidad demandada Distrito Capital de conformidad con el poder visible a folio 197 del cuaderno principal.

DÉCIMO: Tener por terminado el poder conferido a Liliana Johanna Sinisterra Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 217, C.1 Ppal.).

DÉCIMOPRIMERO: Reconocer a María Carolina Arbeláez Molina identificada con cédula de ciudadanía número 51.688.294 y T.P. 74.567 como apoderado de la entidad demandada Distrito Capital de conformidad con el poder visible a folio 218 del cuaderno 2 principal.



DÉCIMOSEGUNDO: Reconocer a Carlos Javier Guillén González identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.181.959 y T.P. 241.675 como apoderado de Liberty Seguros S.A, de conformidad con el poder visible a folio 93 del cuaderno 2.

DÉCIMOTERCERO: Reconocer a Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 y T.P. 112.914 como apoderado de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, de conformidad con el poder visible a folio 81 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>06</u> del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
 Santa Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Blanca Sofía Tribaldos Abdor, Karen Marcela Herrera Tribaldos en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Andrés Fajardo Herrera, Geovanny Fajardo Aya, Luis Alejandro Tribaldos Abdor en nombre propio y en representación de su menor hija Geraldine Alejandra Tribaldos Torres, Víctor Manuel Trivaldo Audor, Ángel Augusto Tribaldos Abdor, María Rosalba Tribaldos Abdor, David Sebastián Rivera Tribaldos y Brenda Carolina Tribaldos Torres contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial para efectos de que se les declare administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Blanca Sofía Tribaldos (fol. 31 c.1).

Una vez revisado el expediente se denota que las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 86 - 95; 123 - 127, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

AUTO No. 142

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Carlos Federico Salcedo de la Vega identificado con cédula de ciudadanía número 73.215.316 y T.P. 199.386 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 96 del cuaderno principal.




M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
 DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

SEXTO: Reconocer a María Isabel Sarmiento identificado con C.C. No. 52.249.806 y T.P. 137.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 128 del cuaderno principal.

Edith Ar 3
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 99 de 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA

SECRETARÍA
 de la Rama Judicial del Poder Judicial
 del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

El 29 de marzo de 2016, Yolanda Licona Romero por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas, con el fin de que se le declare presuntamente responsable *por haber fraccionado el pago de la indemnización ordenada a la parte demandante, en la sentencia No. 110016000253200681366* (fls. 1 -22, cuaderno principal).

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 65 - 110, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjudem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

8

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


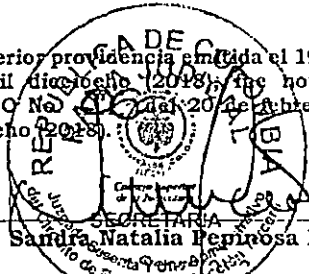
QUINTO: Reconocer a Vladimir Martin Ramos identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 y T.P. 165.566 como apoderado de la entidad demandada Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 y 01131 del 25 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Mediante memorial de 25 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandada – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido por este despacho el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, entre otros, en contra de la entidad recurrente (fls. 216 a 219, C.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto del 26 de septiembre de 2016, puesto que al transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, fueron creadas diversas entidades que cubrirían sus funciones y además se encargaría de su defensa jurídica.

Indica que al estar relacionada la demanda con hechos relacionados con víctimas del conflicto armado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad la llamada a defender jurídicamente al Estado y no el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 26 de septiembre de 2016 (Fls. 83 a 84 del cuaderno principal), siendo recibidos los traslados el 20 de septiembre de 2017, para que finalmente la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

reposición fuera radicada el 25 de septiembre de 2017. (Fol. 216 a 219, cuaderno principal); del cual se corrió traslado el 05 de febrero de 2018 (fol. 228, C1).

2.1 De la exclusión como demandado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, el 03 de junio de 2016 interpusieron demanda, entre otros en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social habiéndose agotado previamente el requisito de procedibilidad en contra de la mencionada entidad (Fls. 35 a 38, c.1).

Ahora bien dentro de los argumentos presentados en el recurso de reposición, es claro para el despacho que la parte demandada Departamento para la Prosperidad Social D.P.S, pretende alegar una falta de legitimación por pasiva.

Entonces se hace necesario establecer que la legitimación admite dos clasificaciones de hecho y material, la primera se refiere al interés conveniente y proporcionado que se presenta al inicio del proceso, mientras que la segunda debe ser probada a lo largo del litigio, de tal suerte que le otorgará al demandante la opción que las pretensiones solicitadas sean aceptadas, con base además en el análisis de otras situaciones procesales.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

“(...)La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Ahora, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues así lo contempla el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia."

Así las cosas, en esta instancia del proceso no es claro para el despacho si la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encuentra legitimada materialmente dentro del litigio, no queriendo decir con ello, que a lo largo del litigio no pueda ser probado lo opuesto, ni mucho menos que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no vaya a ser vinculada dentro del plenario.

Conforme a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, considera el despacho procedente recurrir a la figura del litisconsorcio necesario por pasiva.

Se puede concluir entonces que el despacho no excluirá del litigio al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al no ser clara su participación o no en los hechos de la demanda, situación que será verificada a lo largo de litigio y en la etapa procesal procedente; por otra parte se ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 26 de septiembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 10 de febrero de 2016 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social **para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


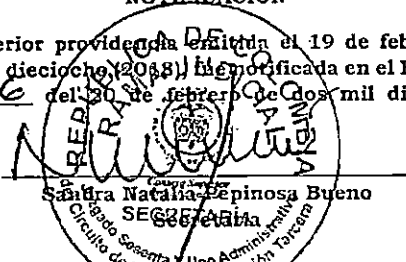
SEXTO: Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Cepinosa Bueno
SECRETARÍA
Circuito Sesenta y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Mediante auto del 26 de septiembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Amparo Neiby Ortiz Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento del Casanare y el municipio de San Luis de Palenque (Casanare), para efectos de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el homicidio del señor Carlos Julio Ortiz Chaparro; y las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de la demandante. (fol. 46 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 21 de julio de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Municipio de San Luis de Palenque	21 de julio de 2017	No obra constancia de recepción en el expediente	04 de noviembre de 2016 (Fls. 72-84, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de julio de 2017	No obra constancia de recepción en el expediente	09 de agosto de 2017 (Fls. 90 - 112, C.1). No allegó poder
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	21 de julio de 2017	No obra constancia de recepción en el expediente	22 de agosto de 2017 (Fls. 113 -142, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
 DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Departamento de Casanare	21 de julio de 2017	09 de octubre de 2017 (fol. 159)	18 de diciembre de 2017 (fls. 160 – 191, C.1)
--------------------------	---------------------	----------------------------------	---

El 24 de enero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 200, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, si bien la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda, el abogado no aportó poder conferido por el representante legal de la entidad para actuar en el proceso, razón por la que se requerirá para que sea aportado el poder so pena de tener por no contestada la demanda.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

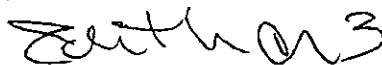
QUINTO: Reconocer a César Giovanni Barrera Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.986 y T.P. 141.810 como apoderado del municipio de San Luis de Palenque, de conformidad con el poder visible a folio 85 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P. 201.042 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 193 del cuaderno principal.


SÉPTIMO: Reconocer a Mily García Urueña identificada con cédula de ciudadanía número 51.853.157 y T.P. 65.519 como apoderado de la entidad demandada Departamento de Casanare de conformidad con el poder visible a folio 192 del cuaderno principal.

OCTAVO: Requerir mediante el presente auto al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, para que en el término de diez (10) días, aporte el poder que lo faculte para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

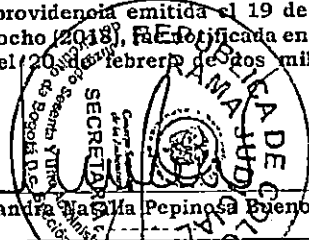
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00358-00
DEMANDANTE: Amparo Neiby Ortiz Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinoza Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa .
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Fundación Hospital de la Misericordia en contra del auto del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital de la Misericordia en contra de Seguros del Estado S.A. (Fls. 16 - 17, C3).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2017, el despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital de la Misericordia en contra de Seguros del Estado S.A. (Fls. 16 - 17, C3).

El 15 de enero de 2018, la apoderada judicial de la Fundación Hospital de la Misericordia presentó recurso de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital de la Misericordia en contra de Seguros del Estado S.A. (Fls. 16 - 17, C3).

El 05 de febrero de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 23, C3).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homí, Clínica de Occidente

2

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la Fundación Hospital de la Misericordia solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 18 de diciembre de 2017.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el menor fallecido fue atendido en la Fundación Hospital de la Misericordia, entre los meses de noviembre de 2012 y marzo de 2014 y falleció en otra Institución en el mes de octubre de 2014. En ese sentido, indicó que la póliza allegada al Despacho y correspondiente al periodo de julio de 2017 y julio de 2018, es de cobertura *claims made*, lo que quiere decir que cubre los hechos reclamados.

Aunado a lo anterior, indicó que aportó la póliza correspondiente a los meses comprendidos entre junio de 2012 y junio de 2013, es decir, la que cubría los hechos iniciales de la atención del menor

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 19 de diciembre de 2017 a la llamada en garantía Fundación Hospital de la Misericordia (fol. 18 -21, C3), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 15 de enero de 2018 (Fls. 63 - 71, C1); y del mismo se corrió traslado el 05 de febrero de 2018, sin pronunciamiento de las partes (fol. 23, C3.).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por la apoderada de la demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber negado el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

De conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, no obstante, y revisados los argumentos del escrito presentado por la demandada, el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente por cuanto la atención brindada por la Fundación Hospital de la Misericordia se efectuó para los años 2012 a 2013, aunado a que la póliza no: 21-03-101000200 tiene modalidad de cobertura de ocurrencia, es decir, cubre el siniestro por el cual se imputa responsabilidad civil extracontractual profesional al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

3

25

póliza y cuyas consecuencias jurídicas sean reclamadas al asegurado vía judicial o extrajudicial durante la vigencia de la póliza.

En ese sentido, para este despacho es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía de Seguros del Estado, de manera que, por economía procesal el despacho dejará sin efectos la providencia del 18 de diciembre de 2017, y en su lugar aceptará el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 18 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cítese como llamada en garantía de la Fundación Hospital de la Misericordia a **Seguros del Estado S.A.**

Parágrafo: Requerir a la parte demandada Fundación Hospital de la Misericordia para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de **Seguros del Estado S.A.** expedido por la Cámara de Comercio, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto al representante legal de **Seguros del Estado S.A.** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Fundación Hospital de la Misericordia** para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Seguros del Estado S.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

7

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente


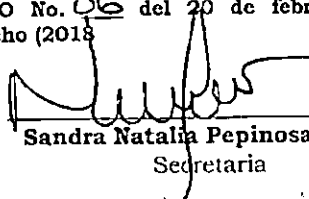
4

QUINTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>06</u> del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00120-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Durán Castañeda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Diego Fernando Durán Castañeda, Orfilia Durán Castañeda en nombre propio y en representación de la menor Angie Lizeth Durán Castañeda, y Yeison Estiben Duran Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Diego Fernando Durán Castañeda mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería de Selva No. 30 “Gral. Alfredo Vásquez Cobo”.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda en término (fls. 123 - 135, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

AUTO No. 138

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00120-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Durán Castañeda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. 208.252 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 131 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00120-00
 DEMANDANTE: Diego Fernando Durán Castañeda y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

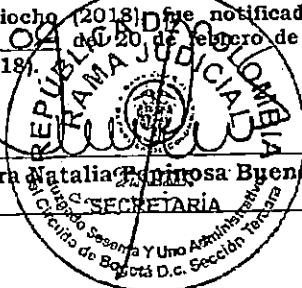


JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Espinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la Unión Temporal Seguridad Total contra la Unidad Nacional de Protección, en el proceso de la referencia (fls. 88 – 94, C.1).

El 11 de diciembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de reposición contra el referido auto (fls. 101 -103, C.1).

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que las partes intentaron ponerle fin al proceso, por pago de la obligación (fol. 104, C.1).

El 25 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de pago efectuado entre las partes (fls. 105 – 110, C.1).

El 05 de febrero de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslados del recurso de reposición interpuesto el 11 de diciembre de 2017 (fol. 111, C.1).

Mediante memoriales del 7 y 9 de febrero de 2018, la parte ejecutante reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, para el efecto aportó copia de la Resolución 1517 del 27 de diciembre de 2017, expedida por la Unidad Nacional de Protección, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, asimismo allegó copia

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

de la orden de pago presupuestal de gastos donde se verifica la realización del pago a la Unión Temporal Seguridad Total (fls. 113 – 119, C.1).

CONSIDERACIONES

La terminación del proceso por pago se encuentra contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el pago por la cifra total de Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Mil Ochenta Pesos (\$ 1.685.861.080) tal como se acordó entre las partes dentro del acuerdo de pago obrante dentro del expediente (fls. 106 - 110, C.1), esta agencia judicial procederá a dar por terminado el presente asunto.

En consecuencia, el despacho sustanciador

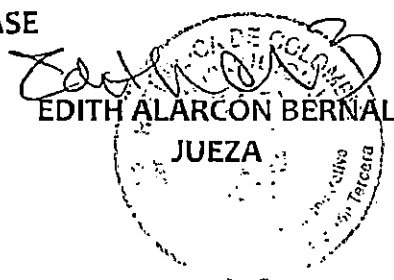
RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la obligación contenida en el acuerdo de pago celebrado entre a Unión Temporal Seguridad Total contra la Unidad Nacional de Protección, por la suma total de Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Mil Ochenta Pesos (\$ 1.685.861.080).

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente asunto por cuanto se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a cobro por parte de la ejecutante.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de la referencia conforme lo expuesto en la parte considerativa, previas las anotaciones del caso, en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JKPG

h

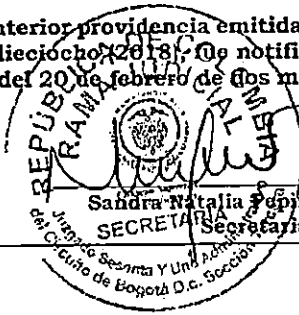
M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2017-00123-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), se notificada en el ESTADO No. 02 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pajonosa Bueno
SECRETARÍA Secretaria

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00201-00
DEMANDANTE: Moriah Company SAS
DEMANDADO: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Fredy Jimmy García Rincón, en calidad de Gerente de la sociedad Moriah Company SAS contra el Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, en razón de la incautación y no entrega de productos pirotécnicos realizada por la Policía Nacional en la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

El 19 de diciembre de 2017, la parte demandada contestó la demanda (fol. 223 - 302, C.1).

El 31 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el poderdante no informó la devolución de la pólvora incautada, razón por la que no es conveniente, ni oportuno continuar con la demanda.

Mediante auto del 05 de febrero de 2018, esta agencia judicial puso en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por el término de 3 días (fol. 307, C.1), sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00
DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 31 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda, por lo que el despacho puso en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada, haciendo una interpretación extensiva del artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada el Despacho dará aplicación al desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte demandante el 31 de enero de 2018, obrante a folio 305 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

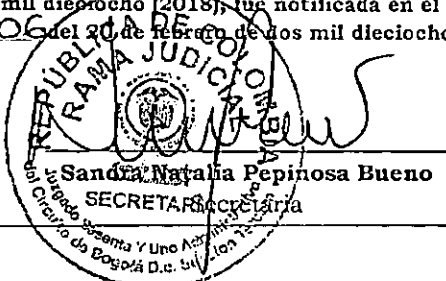
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

1. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Jaime Sebastián Burbano Esguerra, lo que generó su muerte el 22 de enero de 2016.

El 24 de enero de 2018, la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá dio contestación a la demanda (fls. 197 – 210). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud, a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Codesme CTA; y a la sociedad Seguros del Estado (fls. 1-4, C.2).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a los

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

2

demandados con el fin de que alleguen todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

2. Frente a las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la demandada Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá

2.1 Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá se solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A con base en las siguientes pólizas:

- Póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales número 21-44-101216210, con vigencia desde el 03-01-2016 hasta el 03-03-2019, mediante la cual la compañía aseguradora amparó entre otros, el cumplimiento del Contrato y la calidad del Servicio del Contrato de prestación de Servicios No 199-2016 relacionado en el numeral 1 de los hechos.
- Póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales número 21-40-101087924, con vigencia desde el 03-01-2016 hasta el 03-07-2016, mediante la cual la compañía aseguradora amparó entre otros, el cumplimiento del Contrato y la calidad del Servicio del Contrato de prestación de Servicios No 199-2016 relacionado en el numeral 1 de los hechos.
- Póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales número 25-40-101024138, con vigencia desde el 02-01-2016 hasta el 02-06-2016, mediante la cual la compañía aseguradora amparó entre otros, el cumplimiento del Contrato y la calidad del Servicio del Contrato de prestación de Servicios No 200-2016 relacionado en el numeral 2 de los hechos.

- De responsabilidad civil – póliza responsabilidad civil de servidores públicos número 17-01-101000021 con vigencia desde el 02-05-2015 hasta el 17-05-2016, en virtud de la cual la compañía aseguradora llamada en garantía, amparó los perjuicios patrimoniales causados al hospital San Rafael de Fusagasugá Empresa Social del Estado y-o terceros como consecuencia de acciones u omisiones culposas y-o error negligente y-o culpa grave imputable a uno o varios funcionarios que ocupen los cargos asegurados. La cobertura se extiende a cubrir los gastos de defensa en los que deban incurrir los asegurados para su defensa en cualquier tipo de investigación y-o proceso en el que se esté defendiendo su responsabilidad.

- De responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales número 17-03-101000972 con vigencia desde el 02-05-2015 al 02-05-2016 en virtud de la cual la compañía aseguradora llamada en garantía amparó la responsabilidad civil profesional derivada de los servicios de salud prestados por la entidad a sus afiliados y beneficiarios.

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., esto es:



2023

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
 DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
 DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

- Solicitud de llamamiento en garantía independiente, con las imputaciones fácticas y jurídicas.
- Copia **completa y auténtica** de las pólizas allegadas, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

2.2. Llamamiento en garantía Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá se solicitó llamar en garantía a **Coomedsalud** allegando copia simple del Contrato de Prestación de Servicios No. 199 de 2016 celebrado entre la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud y la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, así como el certificado de existencia y representación legal de **Coomedsalud**, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada para que previo a decidir sobre el llamamiento en garantía sea aportado lo siguiente:

- Solicitud de llamamiento en garantía independiente, con las imputaciones fácticas y jurídicas.
- Copia **completa y auténtica** del Contrato de Prestación de Servicios No. 199 de 2016.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

4

2.3 Llamamiento en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas – Coodesme CTA

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá se solicitó llamar en garantía a **Coodesme CTA** allegando copia simple del Contrato de Apoyo a la Gestión No. 200-2016 celebrado entre la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas – Coodesme CTA y la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, así como el certificado de existencia y representación legal de **Coodesme**, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada para que previo a decidir sobre el llamamiento en garantía sea aportado lo siguiente:

- Solicitud de llamamiento en garantía independiente, con las imputaciones fácticas y jurídicas.
- Copia **completa y auténtica** del Contrato de Apoyo a la Gestión No. 200-2016.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
 DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
 DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

- Frente a Seguros del Estado

- Solicitud de llamamiento en garantía independiente, con las imputaciones fácticas y jurídicas.
- Copia **completa y auténtica** de las pólizas allegadas, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

- Frente a Coomedsalud

- Solicitud de llamamiento en garantía independiente, con las imputaciones fácticas y jurídicas.
- Copia **completa y auténtica** del Contrato de Prestación de Servicios No. 199 de 2016.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

- Frente a Coodesme CTA

- Solicitud de llamamiento en garantía independiente, con las imputaciones fácticas y jurídicas.
- Copia **completa y auténtica** del Contrato de Apoyo a la Gestión No. 200-2016.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.


SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

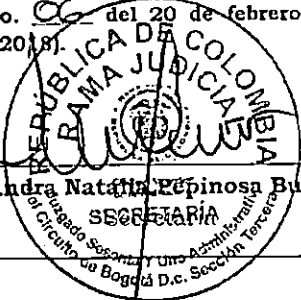
Reparación Directa
11001-3343-061-2017-00202-00
Flor Marina Esguerra y Otros
Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Sección y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

I ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sandra Patricia Grisales Valencia en nombre propio y en representación de los menores Helen Ramírez Grisales y Miguel Ángel Rodríguez Grisales, Orlando Ramírez Quintero, Karen Tatiana Grisales Valencia, John Fredy Grisales Valencia; Amparo Viscunda Chocue en nombre propio y en representación de los menores Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Albenis Ramos Viscunda, Iván Ferney Viscunda Chocue; Viviana Torres Trujillo en nombre propio y en representación de los menores Jaider Orley Benavidez Torres y Yeimy Benavidez Torres, Orley Benavidez López, Angélica López Meneses, Jorge Giraldo Benavidez Guerrero, María Genid Trujillo Chamorro, Ruth Dagua Trujillo, John Jairo Arcos Trujillo, Leider Benavidez López; Paula Yicel López en nombre propio y en representación del menor Emanuel Herrera López, Ruby Lizeth Laines Lasso en nombre propio y en representación de la menor Katlyn Camila Echeverry Laines, Diego Alexander Echeverry Reinoso y Sirley Lasso Prieto contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación. (fol. 124 - 125, C1).

El 29 de enero de 2018, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. (Cuaderno No. 3), y al Hogar Infantil Corinto (Cuaderno No. 4).

II CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

~2

pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

2.1 Llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la sociedad Seguros del Estado, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., esto es:

- **Copia completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

2.1 Llamamiento en garantía Hogar Infantil Corinto

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía al Hogar Infantil Corinto, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía al Hogar Infantil Corinto, esto es:

- **Copia completa y auténtica** del contrato de aporte No. 19262015 – 097, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF y el Hogar Infantil Corinto (municipio de Corinto).
- Copia del documento en el que se certifique la existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Hogar Infantil Corinto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento de Seguros del Estado, presente:

- **Copia completa y auténtica de la póliza**, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento del Hogar Infantil Corinto, presente:

- **Copia completa y auténtica** del contrato de aporte No. 19262015 – 097, celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF y el Hogar Infantil Corinto (municipio de Corinto).
- Copia del documento en el que se certifique la existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Hogar Infantil Corinto.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

A


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

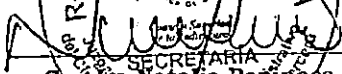

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), que notificada en el ESTADO No. 120 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñalosa Bueno
Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00300-00
DEMANDANTE: Casur
DEMANDADO: Yesmi Albert Arango Ledesma

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Yesmi Albert Arango Ledesma, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago de intereses que debió efectuarse en cumplimiento de la conciliación aprobada por el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

La demanda se presentó el 07 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de enero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportaran los soportes y/o certificaciones de vinculación del demandado, aclarará los hechos de la demanda, y aportara la dirección de correo electrónico a efectos de notificación (fol. 45, C.1).

El auto fue notificado por estado del 23 de enero de 2018, pues la parte actora no aportó dirección de correo electrónico, sin que la parte actora haya efectuado subsanación a la demanda.

AUTO No. 144



M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00300-00
DEMANDANTE: Casur
DEMANDADO: Yesmi Albert Arango Ledesma

2

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-líte se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 22 de enero de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 23 de enero de 2018, la parte actora tenía hasta el 06 de febrero de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de repetición de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De la de adecuación de los hechos y acreditación del demandado

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró como requisito dentro del contenido de la demanda, la designación de las partes y de sus representantes, así como lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En el caso concreto, este despacho mediante auto del 22 de enero de 2018 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como algunas de las razones de la decisión la falta de constancia, soportes y/o certificaciones de vinculación del demandado con el fin de probar su calidad dentro del proceso de la referencia; igualmente se requirió para que se

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00300-00
 DEMANDANTE: Casur
 DEMANDADO: Yesmi Albert Arango Ledesma

3

adecuaran los hechos y las pretensiones de la demanda dado que no fueron formulados con precisión y claridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO. No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Martha Eulogia Maquilón Contreras, William Andrés Maquilón Contreras, Sergio Maquilón Contreras, Cecilia Maquilón Contreras, Jimmy Maquilón Contreras, Gilma Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Salas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la presunta desaparición forzada de William Andrés Maquilón Contreras.

La demanda se presentó el 07 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de enero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara constancia de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, el poder otorgado por la demandante Cecilia Maquilón Contreras con presentación personal, y copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de William de Jesús Maquilón Contreras .

El 05 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que actualmente la Fiscalía 48 Especializada del Gaula adelanta proceso penal por la desaparición de William de Jesús Maquilón Contreras, por lo que no existe constancia de ejecutoria del fallo penal definitivo, de igual modo aportó poder otorgado por la demandante Cecilia Maquilón Contreras con presentación personal, y copia auténtica del registro civil de nacimiento de William de Jesús Maquilón Contreras (fls. 67 - 77, C1).

AUTO NO. 145

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Martha Eulogia Maquilón Contreras, William Andrés Maquilón Contreras, Sergio Maquilón Contreras, Cecilia Maquilón Contreras, Jimmy Maquilón Contreras, Gilma Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Salas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

81

y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado John Eduard Yepes García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.592.713 y Tarjeta Profesional 98.011 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 31 a 38 y 70 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00302-00
Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Espinosa Buzo

Grupo Superior de Funcionarios

SECRETARÍA

Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros ✓
DEMANDADO: Municipio de Sylvania y Otros ✓

Delfredo Prieto Gutiérrez, Nicolás Prieto Rodríguez, Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, Nelly Soraida Rodríguez Castro y Julián Felipe Prieto Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fondo de Adaptación, municipio de Sylvania, el Consorcio IC Sylvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Delfredo Prieto Gutiérrez, en razón de la caída que sufrió en la reparación de un tramo vial.

La demanda se presentó el 12 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de enero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegará copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Nicolás Prieto Rodríguez, Julián Felipe Prieto Rodríguez, y Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, así como del registro civil de matrimonio de Delfredo Prieto Gutiérrez y Nelly Soraida Rodríguez Castro, se aportará el documento de constitución del Consorcio IC Sylvania 2015, y el poder conferido por Julián Felipe Prieto Rodríguez.

El 06 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora preciso que la demanda no se dirige contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aportó el documento de constitución del consorcio, copia auténtica de los registros civiles

AUTO NO. 148

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

requeridos, así como el poder conferido por Julián Felipe Prieto Rodríguez (fls. 319 - 336, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Delfredo Prieto Gutiérrez, Nicolás Prieto Rodríguez, Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, Nelly Soraida Rodríguez Castro y Julián Felipe Prieto Rodríguez contra el Fondo de Adaptación, el municipio de Silvania, el Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Fondo de Adaptación, el municipio de Silvania, el Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
 DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
 DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades y sociedades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Fernando Humberto Gómez Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.455.465 y Tarjeta Profesional 81.804 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 4, y 132 a 134 del cuaderno principal.


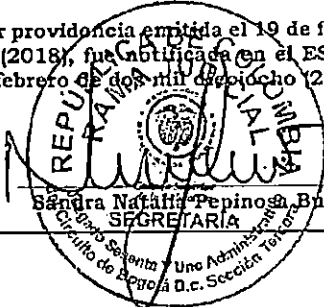
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Sylvania y Otros

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>06</u> del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Bábara Natália Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00312-00
DEMANDANTE: Consorcio Arrecifal
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2017, José Orlando Carmona Prada, en calidad de representante legal del Consorcio Arrecifal, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías, en razón de la presunta responsabilidad contractual en la que incurrió dicha entidad dentro de la ejecución del Contrato No. 1521 de 2012 (fls. 1 - 25, C1).

La demanda se presentó el 13 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de enero de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se precisara con exactitud el medio de control que origina la presente controversia, se allegaran las direcciones electrónicas de las demandadas, y el acta o documento de constitución del consorcio demandante.

El 06 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que el medio de control a instaurar es el de controversias contractuales, presentó las direcciones electrónicas a efectos de

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00312-00
DEMANDANTE: Consorcio Arrecifal
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

notificación, y aportó documento de conformación del consorcio Arrecifal (fls. 36 - 61, C1).

III. CONSIDERACIONES

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento del contrato 1521 de 2012, suscrito entre el consorcio demandante y el Instituto Nacional de Vías.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 300 a 304 del cuaderno No. 2, reposa la copia del Contrato No. 1521 de 2012, suscrito entre el consorcio demandante y el Instituto Nacional de Vías, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL INTERVENTOR se obliga para con EL INSTITUTO a realizar la INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE MUELLE EN ARRECIFAL, DEPARTAMENTO DEL GUAINIA, RIO GUAVIARE, de conformidad con el respectivo Pliego de Condiciones, el Manual de Interventoría y la propuesta técnica y económica presentada por EL INTERVENTOR revisada y aprobada por EL INSTITUTO. (...)."

61

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00312-00
DEMANDANTE: Consorcio Arrecifal
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Meta, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de Guainía, lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Contrato No. 1521 de 2012, suscrito entre el consorcio demandante y el Instituto Nacional de Vías, razón por la que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00312-00
DEMANDANTE: Consorcio Arrecifal
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.


SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

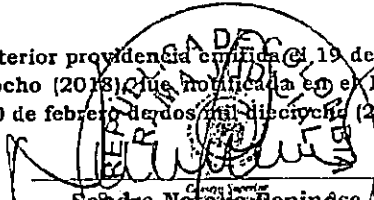

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) que notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA


Circuito Judicial de Villavicencio
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00315-00
DEMANDANTE: Daniel Mauricio Olarte Firigua
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Daniel Mauricio Olarte Firigua a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la salud que le fueron presuntamente causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de enero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que el apoderado judicial aclarara si el menor Emmanuel Olarte Muñoz es demandante en el proceso de la referencia.

El 29 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se excluya al menor Emmanuel Olarte Muñoz, por cuanto no ha sido posible su localización para que aporte el registro civil de nacimiento y quien además no agotó el requisito de procedibilidad (fls. 67 - 77, C1).

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 146

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2017-00315-00
DEMANDANTE: Daniel Mauricio Olarte Firigua
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Daniel Mauricio Olarte Firigua contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 1001-3343-061-2017-00315-00
 DEMANDANTE: Daniel Mauricio Olarte Firigua
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Erneider Arévalo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 6.084.886 y Tarjeta Profesional 19.454 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

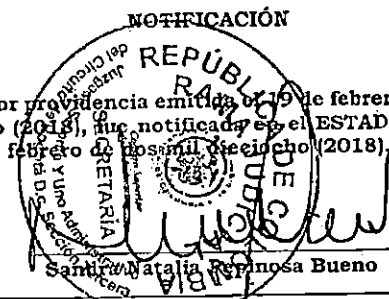
Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA
 EJÉRCITO NACIONAL
 SECCIÓN TERCERA
 JUEZA EDITH ALARCÓN BERNAL
 Santa Catalina de Villavieja, República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

Luz Dary Peralta Vargas, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Secretaría Distrital de Salud, el Hospital Simón Bolívar, el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a ella, lo que generó la pérdida funcional de su ojo derecho.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado entre otros, por el Hospital Simón Bolívar y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, sin embargo, es preciso recalcar que de conformidad con el Acuerdo 641 de 2016 las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital se reorganizaron en Subredes Integradas de Servicios de Salud que adelantan la representación de dichas entidades, de manera que deberá ajustarse la demanda aclarando la comparecencia de los referidos hospitales, conforme a las precisiones expuestas con anterioridad .
2. En igual sentido, y conforme al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Secretaría Distrital de Salud, en razón

AUTO No. 151

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que la alegada falla médica se predica de los establecimientos en los que la demandante recibió la atención clínica, de manera que se exhortara para lo pertinente.

3. Por otro lado, el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que la parte actora no allegó constancia del trámite de conciliación surtido ante el Ministerio Público.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

4. Finalmente, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada y demandante, por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá aportar los correos electrónicos, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedm*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
 DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
 DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO Nº 60 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sandra Natalia Repinosa Bueno
 SECRETARIA
 Sandra Natalia Repinosa Bueno
 D.E. Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-00000-8-00014-00
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Luz Marina Chacón García, Ivon Andrea Gómez Chacón, y Luis Enrique Damián Chacón, por intermedio de abogado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad y posterior fallecimiento del señor Luis Enrique Damián Martínez.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa en la presente referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda planteada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Marina Chacón García, Ivon Andrea Gómez Chacón, y Luis Enrique Damián Chacón contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-0004
DEMANDANTE: Luz Marina Chacón García
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del trámite.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría de Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acompañar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343 OC 2 0014-00
 DEMANDANTE: Luz Marina Chicó García
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

providencia la suma de \$50.000 en cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, ordenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 General 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto a ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la providencia en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería profesional al abogado Juan Carlos Montilla Combariza quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.492.060 y Tarjeta Profesional 68.175 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno 1 principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradece al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Arcón Bernal
 EDITH ARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

RECEPCIÓN
 DE COLOMBIA
 JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue inscrita en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero del presente año (2018).

SECRETARIA
 SANDRA ROSA BUENO



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00017-00
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García, y Alejandro Vallejo Santa, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron generados por la presunta indebida inmovilización del vehículo automotor de placas NAI 906, del 05 de noviembre de 2015 al 26 de febrero de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, se denota que se aportó copia simple Registro Civil de Matrimonio de Jairo Vallejo Román y María Eugenia Santa García, así como del Registro Civil de Nacimiento de Alejandro Vallejo Santa.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, de manera que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte los referidos registros civiles en copia auténtica u original.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

AUTO NO. 153

FR

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00017-00
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

RESUELVE


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

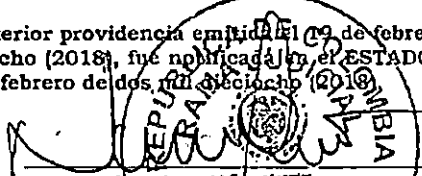

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

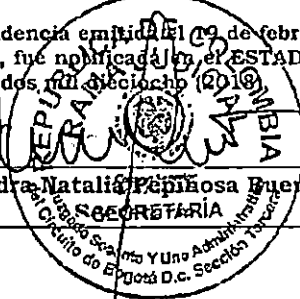
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
SECRETARÍA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00018-00
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal Nuevo Fosyga e Integrantes y Consorcio SAYP a fin de que se resolviera la controversia suscitada por las devoluciones o glosas efectuadas por la parte demandada, y en consecuencia se declare la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades demandadas, derivados de los recobros que evidencian las prestaciones económicas que tuvo que asumir la sociedad demandante en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Científico (fls. 1 - 44, C1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 30 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 17 de

¹ Ver folios 48 - 49, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00018-00
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

noviembre de 2017, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 48 - 49, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de enero de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 59, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00018-00
 DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

W

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00018-00
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Compensar en cumplimiento de fallos de tutela y decisiones proferidas por el Comité Técnico Científico (fls. 1 - 44, C1).*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1700

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00018-00
 DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros


SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

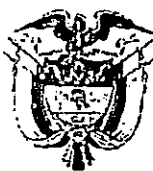
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00022-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Zuluaga Parra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración

Luis Eduardo Zuluaga Parra, Francy Pilar Zuluaga Ramírez, María Consuelo Parra Rojas, Julio César Zuluaga Parra, Víctor Hugo Zuluaga Parra, y Rubén Darío Zuluaga Parra, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Eduardo Zuluaga Parra.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis Eduardo Zuluaga Parra, Francy Pilar Zuluaga Ramírez, María Consuelo Parra Rojas, Julio César Zuluaga Parra, Víctor Hugo Zuluaga Parra, y Rubén Darío Zuluaga Parra contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00022-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Zuluaga Parra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7

AF

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00022-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Zuluaga Parra
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración


del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leoncio Danilo Muñoz Suárez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.110.589 y Tarjeta Profesional 79.485 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 38 a 40 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

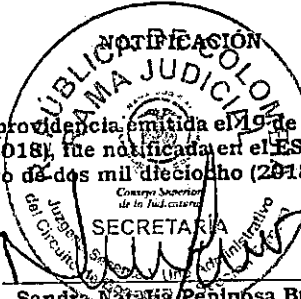

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


 SECRETARÍA
 Sandra Natividad Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Luis Carlos Londoño, Yennifer Paola Acevedo Marroquín en nombre propio y en representación del menor Alvin Steck Londoño Acevedo; Martha Nubia Londoño Vélez, Anyely Mayerly Ruiz Londoño en nombre propio y en representación de los menores Neider Alexander Ruíz Londoño y Eduar Andrés Ruiz Londoño; Erika Yulieth Ruíz Londoño en nombre propio y en representación de la menor Nicole Oriana Ruiz Londoño; Juli Magali Ruiz Londoño, en nombre propio y en representación de los menores Karol Yurley Ardila Ruiz y Jherson Andrey Ardila Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Carlos Londoño.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Anyely Mayerly Ruiz Londoño, adicionalmente los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes fueron aportados en copia simple.

AUTO No. 163

3

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de todos los demandantes, incluyendo el de Anyely Mayerly Ruiz Londoño.

2. Adicionalmente, se evidencia que se aportó la partida de matrimonio de los demandantes Luis Carlos Londoño y Yennifer Paola Acevedo Marroquín sin que dicho documento sea el idóneo para acreditar el estado civil.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del Registro Civil de Matrimonio de Luis Carlos Londoño y Yennifer Paola Acevedo Marroquín.

3. Por otra parte, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidenciar la firmeza de la decisión judicial, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoría de la decisión que puso fin al proceso penal adelantado en contra del señor Luis Carlos Londoño.

4. Finalmente, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada y demandante, por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá aportar los correos electrónicos, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).



M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
 DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

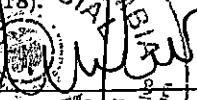
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA

Juzgado Sesenta Y Uno del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera